

# Derecho y Empresa



Primer trimestre  
2010



**IberForo**  
[www.iberforo.net](http://www.iberforo.net)



## NUESTRA PORTADA ESPECIAL IBERFORO ASTURIAS

En el corazón ovetense del Principado y codeándose con los emblemáticos edificios de la *Junta General* (poder legislativo) y del *Gobierno* (poder ejecutivo) situados en el entorno más representativo de la plaza de la Escandalera y con el parque de San Francisco como fondo, se alza la nueva sede de **IberForo Abogados**, una elegante construcción de 1910 donde nuestra firma acaba de instalarse ocupando sus dos plantas superiores. Ello constituye un nuevo hito en la historia de este tradicional despacho ovetense, fundado allá por el año 1981 por **Alfredo Prieto Valiente** y que, en sus casi tres décadas de servicio y asistencia jurídica a sus clientes —practicada desde la inmediata proximidad a este mismo entorno urbano— constituye una verdadera escuela de la abogacía. De ello da fe su progresivo crecimiento y el modo como las nuevas generaciones se han ido incorporando a este despacho, dinámico y polivalente, desde donde nuestra red presta sus servicios jurídicos a clientes tanto de dentro como de fuera del Principado de Asturias.

## Derecho y Empresa

### Han colaborado en este número:

Vicente Bellido Cambren. *IberForo-Castellón*

Germán Alonso-Alegre y Roberto de la Calle. *IberForo-Madrid*

Francisco Javier Hernaez Manrique. *IberForo-San Sebastián*

### Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Alejandro París Carrera

## Sumario

### **Opinión:**

<i>Las permutas financieras o instrumentos derivados denominados SWAPS, por Vicent Bellido Cambro .....</i>	2
---	---

### **Derecho y Empresa. Artículos:**

<i>Administrativo: El nuevo y ¿afortunado? depósito previo a la interposición de recusos judiciales, por Germán Alonso-Alegre Fernández de Valderrama y Roberto de la Calle Reviriego .....</i>	5
<i>Laboral: Resolución del contrato a instancias del trabajador por retraso o impago de salarios, por Francisco Javier Hernaez Manrique .....</i>	8

<b>Reseñas de Jurisprudencia .....</b>	11
--	----

### **Novedades legislativas:**

<i>Legislación estatal .....</i>	13
<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español .....</i>	14
<i>Normativa Autonómica .....</i>	14
<i>Proyectos de Ley en tramitación .....</i>	15

<b>Noticias IberForo .....</b>	16
--------------------------------	----

<b>Especial IberForo Asturias. Una escuela de derecho práctico .....</b>	20
--	----



## Las permutas o instrumentos derivados denominados SWAPS

VICENT BELLIDO CAMBRON  
(IberForo-Castellón)

### I. INTRODUCCIÓN

Por desgracia para gran número de PYMES, durante el pasado año 2008, se suscribieron infinidad de Permutas Financieras o SWAPS con las entidades financieras.

El motivo no es otro, que el alarmante índice del Euribor y otros tipos referentes, que sufrimos durante el segundo semestre del pasado año, alcanzando el máximo del 5,5, desde que dicho tipo de referencia iniciara sus andaduras.

La mencionada alarma generada por el índice máximo del Euribor, motivó pánico en sociedades y autónomos, por las elevadas cuotas que debían sufragar al mes, por sus respectivas posiciones deudoras bancarias. Además las entidades bancarias contribuyeron a ello, exhortando y en muchos casos exigiendo su contratación para no proceder a la cancelación de Líneas de Descuento de Títulos Valores, Líneas de Crédito, etc.

Durante el año 2009, los efectos de la contratación masiva de permutas financieras o Swaps, están siendo devastadores para las maltrechas economías de las PYMES. En nuestro despacho hemos estudiado contratos que han supuesto durante este año Liquidaciones trimestrales a favor de la entidad bancaria de hasta 20.000 euros.

Por ello, por la preocupación generada por este producto financiero, que en la mayoría de ocasiones fue contratado como si de un seguro de cobertura de aumentos de tipos de interés se tratara, es por lo que considero que resulta imprescindible un análisis.

### II. NATURALEZA DEL CONTRATO DE PERMUTA FINANCIERA O SWAP

Contrato denominado de Instrumento Financiero Derivado o SWAP o

Permuta Financiera. Se trata de un complejo producto financiero, llamado Permuta Financiera, que parte de un Tipo Variable, que puede ser el EURIBOR, el I.P.C. español, etc., y cuya base de cálculo son los 360 días del año.

Aunque existen contratos por tiempo indefinido, susceptibles de ser cancelados por las partes, la gran mayoría de los contratos suscritos tienen prevista una fecha de vencimiento. Además como base del cálculo también existe un nominal pactado entre las partes. Las liquidaciones por lo general son trimestrales.

### III. CONTRATO DE PERMUTA FINANCIERA MÁS COMÚN

Existen diversos tipos de contratos de permuta financiera, con diversas formas de cálculo, pero por lo general el más común es el siguiente.

El contrato se fundamenta en un tipo de interés fijo de referencia, que aplicado sobre el nominal pactado, resulta una cantidad que debe pagar la entidad bancaria al cliente. A su vez, el cliente pagará a la entidad bancaria, el resultado de aplicar el tipo de referencia pactado (Euribor, I.P.C., etc.) al nominal pactado, conforme a una fórmula aritmética.

En la práctica, se resume en que si el tipo variable pactado es inferior al tipo fijo también pactado, el cliente deberá asumir el pago de la correspondiente liquidación a favor de la entidad bancaria, en cambio si ocurre al revés, será la entidad bancaria la que deberá abonar el correspondiente importe resultante de la liquidación al cliente.

En el último semestre del año 2008, los tipos alcanzaron cotas máximas por la inflación, y la previsión era de posi-

bles mayores subidas, por lo que muchos clientes de entidades bancarias optaron por suscribir estos aparentes «seguros» que cubrían tales contingencias. Sin embargo, por la crisis internacional, los tipos y demás referentes de cálculo han disminuido drásticamente y los perjuicios económicos son incalculables.

#### IV. CANCELACIÓN ANTICIPADA

Además el contrato también contempla la supuesta posibilidad de CANCELACIÓN ANTICIPADA. Sin embargo, dicha cancelación es absolutamente imprecisa, indeterminada, y con un sistema de cálculo que queda al arbitrio de una de las partes. Por ejemplo Literalmente establecen:

*«Si durante la vigencia del instrumento financiero de cobertura, el titular decidiese cancelar el Contrato, podrá hacerlo exclusivamente por su totalidad y notificándolo de forma irrevocable e incondicional a \_\_\_\_\_, con una antelación de dos días hábiles. En este caso \_\_\_\_\_ valorará el instrumento financiero de cobertura a precio de mercado y determinará el importe a liquidar entre las partes. Se advierte que el valor de cancelación anticipada del presente instrumento financiero estará determinado por las condiciones de mercado en ese momento, lo cual podrá suponer, en su caso, que el titular soporte el coste correspondiente.»*

Al respecto, ya no hay ni en el resto de las condiciones particulares ni en las condiciones generales de los contratos, ninguna referencia a la forma de cálculo de dicha cancelación anticipada, adoleciendo el contrato de un defecto esencial, que anula el consentimiento prestado, que por su parte estaba además viciado.

En la práctica tal posibilidad de cancelación anticipada, es una quimera, puesto que implica para el cliente el pago de una elevada indemnización que es calculada por la entidad banca-

ria conforme a su único arbitrio. Sin embargo, como luego veremos, este ha sido precisamente el *Talón de Aquiles* del contrato denominado SWAP.

#### V. CONSENTIMIENTO VICIADO POR PARTE DE LOS CLIENTES. NULIDAD DEL CONTRATO SWAP

Ya se han dictado dos resoluciones judiciales por Audiencias Provinciales de España, que declaran nulos de pleno derecho los contratos de Permuta Financiera o SWAPS.

En concreto se trata de la Sentencia núm. 143/2009, de 7 de abril, Referencia Aranzadi 2009\231859, dictada por la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1.<sup>a</sup>), y la Sentencia núm. 80/2009, de 27 de marzo, referencia Aranzadi 2009\274086 dictada por la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3.<sup>a</sup>).

Ambas resoluciones declaran nulos los contratos suscritos de SWAP, sobre la base de que no ha existido la preceptiva información previa al cliente conforme a su perfil inversor que en todo caso por aplicación de la normativa europea MIFID debe ser catalogado como minorista, puesto que a pesar de tratarse de una mercantil, carecen sus socios y representantes legales y su propio objeto social, de experiencia inversora. Además consideran que las cláusulas de cancelación anticipada son imprecisas, y dejan al arbitrio de una de las partes, la cantidad con la que debe indemnizarse a la propia entidad bancaria, y vician el consentimiento por error obstativo.

Por otra parte el Banco de España por medio de su Resolución de fecha 24 de junio de 2009, Expediente R-200901046, analizó un SWAP de la entidad BANKINTER, y concluyó de forma genérica respecto a este tipo de contratos lo siguiente:

*«El contrato intercambio tipos/cuota es una permuta financiera de tipos de interés. **Se trata de un derivado financiero, esto es, de un producto cuya configuración alcanza un cierto***

**grado de complejidad**». «En todo caso, para su comprensión y correcta valoración y en cuanto a su adecuación a los objetivos de cobertura del cliente, este producto debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario. En este sentido, este Servicio de Reclamaciones estima que las entidades financieras deben estar en condiciones de acreditar que, **con anterioridad a la formalización de la operación**, se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas, **considerándose en caso contrario que su actuación sería contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y usos financieros.**»

## VI. VULNERACIÓN DE NORMAS

Además considero que los contratos SWAPS firmados con las PYMES, en su gran mayoría, vulneran las siguientes normas:

1.º Vulneración de los **Artículos 5, 7 y 8, especialmente, entre otros muchos, de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación**, dado que no se ha dado la información exigida, condiciones todas ellas exigidas por el **artículo 5 de la mencionada ley**, so pena de nulidad, y dada la importancia de las condiciones generales de este contrato.

2.º Vulneración de los **artículos 26 y siguientes de la Ley 23/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores** relativos a la contratación de estos productos financieros, en este aspecto es fundamental tener en cuenta que dicha norma exige como requisito ineludible la **entrega previa a la firma del contrato de un folleto informativo** (lo que no ha tenido lugar); así como en general, todas las especificaciones de dicha Ley del Mercado de Valores acerca de los

deberes en materia de **información, transparencia y publicidad** (Real Decreto Legislativo 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública).

3.º Vulneración de los **Principios de Imparcialidad, Diligencia, Transparencia y Buena Fe**, contenidos tanto en el ya derogado **Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios**, como ya actualmente, por el vigente **Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.**

4.º Vulneración del **Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.**

Entre otras.

## VII. CONCLUSIÓN

Los contratos de Permuta financiera o Swap, han sido suscritos por las PYMES durante el año 2008, en su gran mayoría, por las presiones realizadas por las entidades bancarias, y de forma masiva como si se trataran de pólizas de seguros o créditos al consumo, cuando en realidad, deben quedar circunscritos al ámbito de sociedades patrimoniales o sociedades de inversión, cuya experiencia inversora y expectativas de negocio, conllevan asumir riesgos.

En las permutas financieras o SWAPS *sólo puede haber un vencedor*, la entidad bancaria o la PYME, ¿Por quién apostaría?, yo lo tengo claro. ■

## El nuevo y ¿afortunado? depósito previo a la interposición de recursos judiciales

GERMÁN ALONSO-ALEGRE FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA y

ROBERTO DE LA CALLE REVIRIEGO

(IberForo-Madrid)

### ¿DESDE CUÁNDO? ¿CUÁLES SON LAS SUPUESTAS FINALIDADES DE ESTA MEDIDA?

Como probablemente ya sabemos, el pasado 4 de noviembre se publicó en el B.O.E. la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Con independencia de otras innovaciones producidas por la citada L.O. 1/2009, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación, esto es, el pasado 5 de noviembre 2009, dicha Ley tiene una novedad especialmente destacable por su trascendencia práctica, consistente en que se añade una Disposición Adicional 15.<sup>a</sup> a la L.O.P.J., denominada «Deposito para Recurrir», mediante la cual se establece la obligación de constituir un depósito previo a la interposición de prácticamente todo tipo de recursos procesales.

El fin principal de la medida, según la exposición de motivos de la citada L.O. 1/2009, es la de *disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso.*

Como resulta evidente, es todavía prematuro valorar si dicha medida conseguirá esa supuesta finalidad, pero lo que sí aparece meridianamente claro es que, con independencia de que algo de ello pueda haber, el citado depósito no parece ser sino una medida más de recaudación y de financiación de la Admi-

nistración de Justicia. Y tampoco la norma legal lo pretende ocultar, cuando manifiesta que los ingresos que de dichos depósitos resulten, quedarán afectados a sufragar los gastos correspondientes a la modernización de la Administración de la Justicia y a la asistencia jurídica gratuita.

### POSIBLE MEDIO PARA CONSEGUIR FINANCIACIÓN

Ante todo ello *a priori* no puede negarse que la presente medida parece más un medio de conseguir financiación que una vía para evitar el *uso abusivo del derecho a los recursos*, como también indica la exposición de motivos. Y es que, sin perjuicio de que siempre pueda haber excepciones, no parece que pueda ser muy abusivo el uso legítimo de los recursos que legalmente prevé la Ley en defensa de los derechos e intereses. Por tanto, ¿realmente es abusivo el uso de un recurso por el mero hecho de que no lo estimen? Parece que no. De otra manera ¿sólo debería recurrirse cuando alguien tiene el 100% de posibilidades de ganar un pleito? ¿Alguien las tiene?

En conclusión, si realmente este depósito llega a servir para desatascar y acelerar la Justicia en nuestro país (lo que sinceramente no creemos en absoluto, y más cuando las cantidades —menos mal— no son enormes ni muy disuasorias), bienvenido sea. Pero no es esto lo que en principio se desprende de la regulación acontecida.

Y mucho menos si tenemos en cuenta un punto esencial que no debemos olvidar, como es que ya por Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Or-

den Social, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico una nueva tasa que tenía como único objeto gravar la utilización, por parte de la mayoría de las personas jurídicas, del ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, por lo que en todos esos casos se estaría duplicando la tasa junto con el nuevo depósito que ahora nos ocupa.

### **¿CUÁL ES EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE DEPÓSITO?**

Una vez dicho todo lo anterior, la realidad es que el depósito existe desde el 5 de noviembre de este año 2009 y ante esa realidad objetiva debemos ya intentar clarificar su ámbito de aplicación.

El objeto de la obligación de constituir el depósito es la interposición de los recursos judiciales que deban tramitarse por escrito, ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia de rebelde, y ello en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo. En el orden penal el depósito solo será exigible a la acusación popular.

Por otro lado, el depósito previsto no resulta aplicable a determinados recursos sobre los que ya existe una previsión legal de realizar un depósito previo, los cuales continuarán regulándose por lo previsto en sus normas. Así, quedan excluidos de la obligación de realizar este depósito, por encontrarse previsto otro, los recursos de suplicación o casación en el orden jurisdiccional social y los de revisión en el orden jurisdiccional civil. Se excluye también con carácter general de la consignación del depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.

Ahora bien, como expusimos al inicio, la exigencia de este nuevo depósito para recurrir sí será compatible con el devengo de la tasa judicial exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

### **¿CUÁLES SON LOS RECURSOS CONCRETOS OBJETO DEL DEPÓSITO? ¿EN QUÉ CUANTÍAS?**

Debemos en este punto diferenciar, por un lado, los recursos contra resoluciones de Jueces y Tribunales y, por otro, los recursos contra resoluciones dictadas por los Secretarios Judiciales.

Dentro de las primeras, en la interposición de recursos contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, debe consignarse como depósito: a) 30 euros, si se trata de recurso de queja; b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde; c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal; d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina; e) 50 euros, si fuera revisión.

También dentro de las primeras, en los recursos contra resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación, se consignará como depósito la cantidad de 25 euros.

Por otro lado, en los recursos contra resoluciones dictadas por el Secretario Judicial, quien recurra en revisión tales resoluciones, deberá consignar un depósito de 25 euros.

Siendo importante señalar que las citadas cuantías podrán «*ser actualizadas y revisadas anualmente mediante Real Decreto*». Se produce, por tanto, una deslegalización de las cuantías establecidas en la Ley pero, además, la propia redacción del precepto nos hace preguntarnos que si al establecer la Ley la posibilidad no sólo de actualizar las cuantías, esto es, de incrementarlas en función del I.P.C., sino también la de revisar las mismas, se estaría permitiendo que se modifiquen tales cuantías del depósito sin tener en cuenta el I.P.C., con lo que se estaría posibilitando que a través de la figura de la revisión se fijen otras cuantías muy superiores. ¿Es ello así? ¿Será esta la intención? El tiempo nos lo dirá, si bien entendemos que los ulteriores Reales



Decretos al efecto deberían limitarse a proceder a las actualizaciones en función del I.P.C., pudiendo constituir otra cosa una vulneración fraudulenta del espíritu de esta Ley (o de lo que debería haber sido, en su caso, el espíritu de esta Ley).

### **¿TIENEN TODOS LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO?**

Como al parecer por definición las Administraciones Públicas «no pueden nunca usar de forma abusiva» los recursos judiciales, qué más lógico que declarar exento de constituir tal depósito al Ministerio Fiscal, lo que parece obvio, y también al Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos, lo que no tendría que ser tan obvio, y más en ámbitos como la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que a priori debería haber igualdad entre las partes (si bien ya sabemos que no es así).

En el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, únicamente será exigible a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, estando por tanto éstos exentos del mismo en estos supuestos.

Los beneficiarios del derecho a la asistencia gratuita también quedan exentos en virtud del artículo 6.5 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita.

### **¿CÓMO SE CONSTITUYE EL DEPÓSITO?**

La resolución procesal, cuyo recurso conlleve la necesidad de constituir el correspondiente depósito, deberá indicar dicha necesidad de constituir el depósito así como la forma de efectuarlo.

El recurrente deberá ingresar, con carácter previo a la interposición del re-

curso, la cuantía correspondiente al depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del Juzgado o Tribunal correspondiente.

Al interponer el correspondiente recurso el recurrente acreditará haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. El Secretario Judicial verificará la constitución del citado depósito, dejando constancia de ello en los autos.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

### **¿SE DEVUELVE ALGUNA VEZ EL DEPÓSITO?**

Cuando el recurso sea estimado total o parcialmente, o la revisión o rescisión de la sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito.

Los depósitos perdidos quedarán afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia.

**En conclusión**, lo dicho al inicio, hay más indicios de encontrarnos ante una medida recaudatoria que ante una medida con cualquier otro tipo de finalidad. El tiempo nos dirá si la misma ha servido para algo más que para seguir desgastando nuestros bolsillos. ■



## Resolución del contrato a instancias del trabajador por retraso o impago de salarios

FRANCISCO JAVIER HERNAEZ MANRIQUE  
(IberForo-San Sebastián)

### SUPUESTO PRÁCTICO

La empresa A, se dedica a la fabricación de bienes de equipo y tiene en su plantilla ciento cincuenta trabajadores. La empresa, afectada por la crisis económica, ha visto descender su facturación y su cartera de pedidos en más del cincuenta por ciento, en relación con el año anterior, lo que ha originado el retraso en el pago de los salarios desde hace seis meses y el impago de dos mensualidades de los salarios. La empresa A ha solicitado, con acuerdo del comité de empresa, a la Autoridad Laboral, mediante un expediente de regulación de empleo, autorización para la suspensión de los contratos de sus trabajadores por plazo de seis meses, en el que los trabajadores van a ir rotando, conforme al calendario pactado. La Autoridad Laboral ha autorizado la suspensión de contratos solicitada. El acuerdo con el comité de empresa para la suspensión rotatoria de los contratos se ha planteado como una opción menos traumática que la extinción de contratos de parte de la plantilla, que era la medida inicialmente planteada por la empresa. Paralelamente ha sido sometida y aceptada por la asamblea de trabajadores una propuesta en la que se prevé que la normalización en el pago de los salarios no se producirá hasta un año más tarde.

En el caso expuesto, no se desconoce por nadie, expresamente se reconoce por el comité de empresa, que el retraso y el impago de los salarios no es imputable a la empresa. Nos encontramos ante una situación colectiva en la que las medidas adoptadas tienen la finalidad de la conservación de los puestos de trabajo.

### LEGISLACIÓN

El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores regula los supuestos en

los que el trabajador puede proceder a extinguir su contrato con derecho a percibir una indemnización de 45 días de salario por cada año de servicios. Entre los distintos supuestos, que denomina causas justas, autoriza la extinción por la falta de pago o los retrasos continuados en el abono del salario pactado.

El Estatuto de los Trabajadores establece que, para que el empleador pueda proceder a la extinción (despido) procedente del contrato de trabajo de un trabajador, por el incumplimiento de las obligaciones de éste, dicho incumplimiento ha de ser grave y culpable. Sin embargo, al prever la posible extinción indemnizada del contrato de trabajo a instancias del trabajador, el incumplimiento de las obligaciones del empleador ha de ser grave, más no tiene por qué ser culpable.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con la doctrina sentada por una importante línea jurisprudencial, el incumplimiento de la obligación de pago del salario, aunque fuera grave, no fundamentaba la pretensión resolutoria del artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores cuanto ese incumplimiento tenía alcance colectivo, lo que normalmente va unido, o es consecuencia del padecimiento por la empresa de una depresión económica, sea ésta temporal o definitiva.

Sin embargo, esa interpretación ha sido abandonada por el Tribunal Supremo que sostiene que el derecho reconocido en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores constituye un derecho irrenunciable del trabajador que no admite, por ello, ni siquiera pretendido consentimiento tácito.

La calificación como irrenunciable del derecho del trabajador a rescindir su contrato por el impago o retraso en el pago del salario, en el supuesto del artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, se afirma de forma rotunda en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de lo Social, de 10 de junio de 2009 (RECUD 2461/2008). En la misma se puede leer que *«la falta de pago del salario o los retrasos continuados en su abono autorizan la extinción causal del contrato ex art. 50.1.b) E.T., aún sin mediar culpabilidad empresarial»*. Asimismo, se dice que *«para que prospere la causa resolutoria basada en “la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado”, es necesaria —exclusivamente— la concurrencia del requisito de “gravedad” en el incumplimiento empresarial, y a los efectos de determinar tal “gravedad” debe valorarse tan sólo si el retraso o impago es grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario ex arts. 4.2.f) y 29.1 E.T., partiendo de un criterio objetivo [independiente de la culpabilidad de la empresa], temporal [continuado y persistente en el tiempo] y cuantitativo [montante de lo adeudado], por lo que concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no es un mero retraso esporádico, sino un comportamiento persistente, de manera que la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos...»*.

#### **CONSECUENCIA FINAL DEL SUPUESTO PRÁCTICO**

La consecuencia de tan rotunda posición jurisprudencial, en el ejemplo del que se partía, no es otra que, a pesar de los acuerdos con el comité de empresa, o de haberse acordado con la representación legal de los trabajadores una alternativa menos onerosa que el despido de parte de la plantilla, cualquier trabajador con el que se mantenga una deuda o un retraso continuado en el pago de los salarios, que merezca el calificativo de grave, puede

instar la rescisión de su contrato con derecho a ser indemnizado como si de un despido improcedente se tratara. Y ello con independencia de que el incumplimiento del empresario no sea culpable.

Frente al derecho del trabajador a rescindir su contrato no se podrá oponer ni la afectación a la viabilidad futura de la empresa, ni la invocación al principio de solidaridad por el sacrificio que acepten el resto de los trabajadores, con el objetivo de apostar por la recuperación económica de la empresa. No serán posibles ya interpretaciones como las realizadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias de 20 y 24 (2) de enero de 1994 Recursos, 3799/93, 3555/93 y 3699/93, en supuestos en que concurría el impago de salarios y la situación de suspensión de pagos, en las que se decía expresamente que *«en supuestos de extinción contractual de trabajadores de la propia empresa “el principio de solidaridad entre todo el personal de la plantilla debe prevalecer sobre el interés particular de cada uno de sus componentes”»*.

A nadie se le escapa que un progresivo goteo de rescisiones con el coste previsto para el despido improcedente podría ser la puntilla que acabara con una empresa en situación económica comprometida.

#### **SITUACIÓN DE CRISIS ACTUAL**

En situaciones de crisis generalizada, como la actual de nuestra economía, el ejercicio colectivo o plural de ese derecho individual puede tener un efecto contrario a la solidaridad de los trabajadores que asumen el riesgo de apostar por la continuidad de las empresas, a pesar de la existencia de dificultades económicas que provocan el retraso en el pago de los salarios.

Por ello, sin desconocer el derecho del trabajador a extinguir su contrato de trabajo, cuando existan impagos o retrasos continuados de salarios, graves, procede atemperar el derecho de los

trabajadores, equiparando la indemnización en estos concretos supuestos, en que no existe una voluntad deliberada del empleador de incumplir con su obligación sino que concurren causas objetivas, a las cuantías previstas, precisamente, para la extinción de los contratos por causas objetivas a instancia del empresario.

### NECESIDAD DE UNA REFORMA

La situación actual podría corregirse si se añadiera al actual artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores un nuevo número 3 con la siguiente redacción:

«3. No obstante lo anterior, en el supuesto previsto en la letra b del número 1 de este artículo, si la falta de pago o retraso continuados en el abono del salario pactado se produjera por causas ajenas a la voluntad del empresario, sin perjuicio de la facultad individual del trabajador de proceder a la extinción de su contrato, este tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 53.1b de esta ley.

A los efectos de este apartado, se entenderá que el incumplimiento no es imputable al empresario entre otros supuestos:

a) Cuando sea consecuencia de la situación económica de la empresa.

b) Cuando la empresa se encuentre en situación de concurso o se haya realizado la comunicación prevista en el artículo 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

c) Cuando así se haya reconocido por la representación legal de los trabajadores.»

Con una redacción en estos o similares términos se conjugaría el derecho individual del trabajador a rescindir su

contrato, con una equiparación del importe de la indemnización a la prevista en el propio Estatuto de los Trabajadores para la extinción por causas objetivas, sean estas individuales o colectivas.

La previsión se completa con una calificación del incumplimiento empresarial como no imputable al mismo en dos supuestos objetivos y uno subjetivo. Entre los primeros está cuando la falta de pago tenga su origen en la situación económica de la empresa. Se recoge así el criterio que llevó a la modificación del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores de exonerar de la puesta a disposición del trabajador de la indemnización legal, cuando la causa la situación económica y no se pudiera poner a disposición del trabajador la misma, haciéndolo constar en la comunicación escrita. Otra causa objetiva es que la empresa se encuentre en situación de concurso o en vías de obtener tal declaración. El tiempo que han de durar las negociaciones para la tramitación de un Expediente de Regulación de Empleo ante el Juez del concurso no debe hipotecar el futuro de una posible salida negociada y parece justo evitar que, ante una misma situación objetiva, los trabajadores que apuestan por la viabilidad de la empresa finalmente obtengan indemnizaciones inferiores a quienes optan por la rescisión de su contrato, mediante su acción individual.

Finalmente, se otorgaría protagonismo y relevancia a los acuerdos entre la representación legal de los trabajadores y las empresas, de forma que el reconocimiento de la situación objetiva constituiría una presunción que facilitaría las salidas negociadas a las situaciones de crisis.

Todo ello no impediría que los incumplimientos empresariales graves y culpables siguieran permitiendo a los trabajadores la rescisión de sus contratos con derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes, como si de un despido improcedente se tratara. ■

## Reseñas de Jurisprudencia

### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

#### INDEMNIZACIÓN POR RETRASO Y CANCELACIÓN EN LOS VUELOS

**Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de noviembre de 2009.**—La presente Sentencia dilucida un asunto que tiene por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas con arreglo al artículo 234 C.E. Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de los artículos 2, letra l), 5, 6 y 7 del Reglamento (C.E.) núm. 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (C.E.E.) núm. 295/91. Dichas peticiones se presentaron en el marco de un litigio entre unos particulares y dos compañías aéreas en relación con la negativa de dichas compañías a compensar a estos pasajeros, que fueron trasladados al aeropuerto de destino con un retraso de veinticinco y veintidós horas respectivamente sobre la hora de llegada prevista. Una vez analizado el presente supuesto, el Tribunal declara que la duración del retraso no basta para que el vuelo pueda considerarse cancelado, ni siquiera en el caso de que se produzca un gran retraso. Sin embargo, si la compañía aérea traslada a los pasajeros en otro vuelo, es decir, en un vuelo programado independientemente del vuelo reservado por los pasajeros, el vuelo puede, en principio, considerarse cancelado. Además, señala que esos pasajeros sufren un perjuicio análogo, que se concreta en una pérdida de tiempo, por lo que la situación es comparable. Por último, el Tribunal de Justicia observa que este retraso no da derecho a compensación si la compañía aérea puede probar que el retraso se debe a circunstancias extraordinarias que escapan al control efectivo de la compañía aérea y que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

**Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 2009. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps.**—El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la desestimación por extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haber dejado imprejuzgada la pretensión de fondo planteada. El Tribunal manifiesta que la interpretación realizada por el órgano judicial sobre que el plazo de prescripción no cabe interrumpirse en los supuestos en que sea manifiesta la falta de diligencia de la parte por ser evidente la incompetencia del orden jurisdiccional al que se dirija la primera reclamación no puede calificarse como arbitraria ni de irrazonable. Sin embargo, resulta excesivamente rigorista la aplicación de esta doctrina al presente caso, toda vez que no puede afirmarse que la cuestión de la competencia de los órdenes jurisdiccionales para resolver este tipo de reclamaciones fuera una cuestión incontrovertida. En consecuencia, el Tribunal determina la anulación de la resolución judicial impugnada puesto que al recurrente no se le puede reprochar que acudiera ante un órgano judicial cuya incompetencia conocía de antemano, tampoco que actuara con una conducta negli-



gente o contraria a la lealtad procesal, hiciera un uso fraudulento del proceso o desconociera las indicaciones que se le hubieran hecho por la Administración o por algún órgano judicial sobre el cuál era la vía jurisdiccional adecuada. De este modo, sancionar su conducta con la inadmisión de su recurso resulta excesivamente rigorista y contrario al principio *pro actione*, vulnerándose por ello el artículo 24.1 C.E.

## TRIBUNAL SUPREMO

### PATRIMONIO HISTÓRICO: BIENES INMUEBLES

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 2009. Ponente: Exmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García.**—El presente recurso tiene su origen en la Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico de la C.A.M., que acordó «incluir en el Inventario de Bienes Culturales de la C.A.M. el conjunto escultórico denominado “El Dolmen de Dalí”». Los recurrentes solicitaron la anulación de dicha resolución, que declaraba como Bien de Interés Cultural con la categoría de monumento al conjunto denominado «El Dolmen de Dalí» y, se pasase a considerar la escultura como bien inmueble, delimitando el entorno de protección. El T.S.J. de Madrid estimó dichas pretensiones. Contra las mismas, el Ayuntamiento de Madrid y la C.A.M. interpusieron sendos recursos de casación al amparo del motivo *d)* del apartado 1 del artículo 88 de la L.J.C.A., por infracción de los criterios objetivos que han de servir de base para la calificación de mueble (art. 335 del C.c.) o inmueble (art. 334 C.c.) de un bien declarado Conjunto Escultórico y los artículos 14 y 15 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. El Tribunal señala que los motivos que esgrimen ambas entidades, al ser prácticamente idénticos, permiten a esta Sala una decisión conjunta sobre los mismos. El Tribunal establece que la Ley del Patrimonio Histórico Español en el artículo 15 singulariza dentro de los bienes inmuebles y con la categoría de monumentos «las obras de escultura colosal siempre que tengan interés artístico» y, desde luego, el dolmen de Dalí cumple sobradamente con ello, por lo que, desestima ambos recursos y determina que el conjunto debe calificarse como bien inmueble y, en consecuencia, debe procederse a la delimitación del entorno de protección solicitado por los recurrentes en primera instancia.

## TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**Sentencia del Tribunal Superior de Madrid, de 1 de septiembre de 2009. Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel de los Santo Gandarillas Martos.**—El objeto del presente recurso es la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, por la que se desestimaba una reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Dependencia de Inspección de la Delegación Especial de Madrid relativo al concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998, imponiéndose a una mercantil una sanción por infracción grave consistente en dejar de ingresar en plazo reglamentario parte de la deuda tributaria y determinar improcedentemente cantidades a compensar en ejercicios futuros por el mismo Impuesto y ejercicios. La entidad recurrente solicita la anulación de la liquidación por no ser ajustada a derecho en base a dos argumentos, el primero, la prescripción del derecho de la Administración para liquidar los ejercicios de 1995 y 1996 y, el segundo de ellos, la deducibilidad de los gastos relacionados con las relaciones públicas. El Tribunal estima en parte el recurso interpuesto y, en consecuencia, anula la liquidación impugnada.

## Legislación Estatal

<i>Materia</i>	<i>Legislación</i>
<b>Seguridad Social</b>	<p>Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal. Básicamente se regulan las comunicaciones informáticas por parte de los servicios públicos al cumplirse el duodécimo mes en los procesos de incapacidad temporal, así como el desarrollo de las competencias de control otorgadas a las entidades gestoras por el artículo 128.1 de la Ley General de la Seguridad Social, una vez agotado el período de doce meses de duración de la situación de incapacidad temporal, ya que resulta mucho más operativo para las citadas entidades proceder al pago directo de las mencionada prestación, a fin de evitar duplicidades o falta de coordinación en el pago que, hasta ese momento, efectúa la empresa. <i>B.O.E.</i> núm. 235, de 29 de septiembre de 2009.</p>
<b>Sociedades Anónimas Cotizadas</b>	<p>Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. La presente Ley pretende establecer el marco jurídico necesario para las denominadas Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), sociedades que configuran un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y, más en concreto, al mercado del alquiler. Las SOCIMI son sociedades cuya actividad principal es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler, incluyendo tanto viviendas, como locales comerciales, residencias, hoteles, garajes u oficinas, entre otros. Con el objeto de admitir la inversión indirecta, se permite que las SOCIMI participen en otras SOCIMI o bien en entidades que cumplan los mismos requisitos de inversión y de distribución de beneficios exigidos para aquellas, residentes o no en territorio español, coticen o no en mercados regulados. <i>B.O.E.</i> núm. 259, de 27 de octubre de 2009.</p>
<b>Legislación Procesal</b>	<p>Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. La reforma de la Justicia se ha convertido en un objetivo crucial e inaplazable. Los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la Justicia ágil, transparente y plenamente conforme a los valores constitucionales. El objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales, por otro. Existen además otros objetivos complementarios entre los que pueden destacarse el fomento de las buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable. Igualmente, se hacen puntualizaciones relativas al inicio del procedimiento y a los modos de terminación del mismo. <i>B.O.E.</i> núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.</p>
<b>Libre Acceso a los Servicios</b>	<p>Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esta Ley establece expresamente que los servicios no económicos de interés general quedan excluidos de su ámbito de aplicación. El fin es impulsar la mejora de la regulación del sector servicios, reduciendo las trabas injustificadas al ejercicio de una actividad de servicios y proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos que incentive la creación de empresas y genere ganancias en eficiencia, productividad y empleo en las actividades de servicios, además del incremento de la variedad y calidad de los servicios. <i>B.O.E.</i> núm. 283, de 24 de noviembre de 2009.</p>



## Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

### Materia

### Norma

#### Protección de los Derechos Humanos

Instrumento de Ratificación del Protocolo núm. 4 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconociendo ciertos derechos y libertades, además de los que ya figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio (Convenio núm. 46 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963. Algunos de los derechos y libertades que se recogen en dicho texto son: la prohibición de prisión por deudas, la libertad de circulación, la prohibición de la expulsión de los nacionales, y las colectivas de extranjeros. B.O.E. núm. 247, de 13 de octubre de 2009.

## Normativa Autonómica

### Materia

### Norma

#### MADRID

#### Medidas Fiscales

Ley 4/2009, de 20 de julio, de medidas fiscales contra la crisis económica. El actual contexto de crisis económica hace necesaria la toma de medidas para el impulso de la actividad económica y del empleo. Por ello, esta ley establece una serie de rebajas fiscales que afectan a sectores especialmente afectados por la actual coyuntura económica y de gran importancia tanto para la economía madrileña como nacional. Así, en el I.R.P.F. se establecen dos nuevas deducciones autonómicas. En el I.T.P. y A.J.D. se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota resultante por la modalidad de A.J.D. en la formalización de escrituras que documenten determinadas modificaciones en las condiciones de préstamos y créditos con garantía hipotecaria. Y, finalmente, se reduce el recargo provincial del I.A.E. establecido por la Ley 16/1991, de 18 de diciembre.

B.O.E. núm. 240, de 5 de octubre de 2009.

#### CASTILLA LA MANCHA

#### Ordenación del Territorio

Ley 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. En esta ley se han introducido tanto modificaciones para dinamizar la producción de suelo para viviendas sujetas a algún tipo de protección pública como medidas encaminadas a agilizar los procedimientos relativos a instrumentos Urbanísticos contenidos en el Texto Refundido.

B.O.E. núm. 254, de 21 de octubre de 2009.

#### CATALUÑA

#### Residuos

Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de los residuos. Con este texto se ha cumplido el mandato de armonización de las disposiciones de la Ley, procediendo a una revisión de la redacción de algunos artículos de la Ley con el fin de unificar el lenguaje utilizado y hacer una lectura siste-



mática de la Ley que no comporte interpretaciones incoherentes con su espíritu. Esta armonización del lenguaje de la Ley se ha realizando teniendo en cuenta lo dispuesto también en la normativa básica estatal y en la normativa de la Unión Europea. Así, el objeto de esta Ley es la regulación de la gestión de los residuos en el ámbito territorial de Cataluña, en el marco de las competencias de la Generalidad en materia de ordenación del territorio, de protección del medio ambiente y de preservación de la naturaleza.

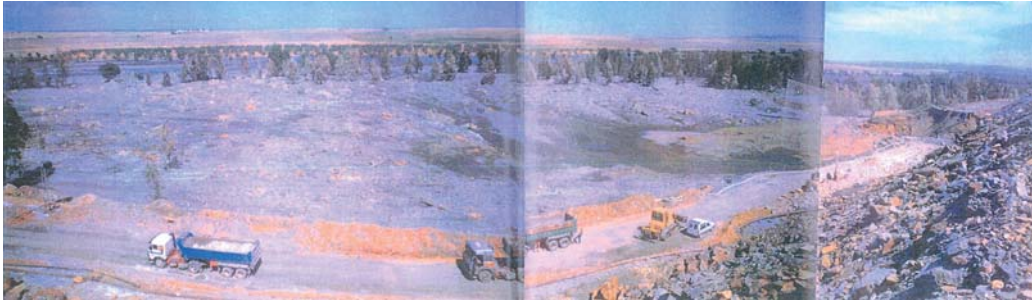
B.O.E. núm. 262, de 30 de octubre de 2009.

## Proyectos de Ley en tramitación

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
<b>Comercio Minorista</b>	<p><i>Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. Esta Ley modifica la regulación comercial minorista para adaptarla a lo establecido por la Directiva 2006/123/C.E., relativa a los servicios en el mercado interior, y dar así cumplimiento al derecho comunitario teniendo en cuenta el nuevo marco en el que se desarrolla la actividad de comercio al por menor, puesto que estamos ante una economía cada vez más globalizada y liberalizada en la que el mercado de referencia del comerciante es el europeo.</i></p> <p>Presentado el 15 de julio de 2009, calificado el 28 de julio de 2009.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Senado.</p>
<b>Mercado de Valores</b>	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria. Por medio de la presente Ley y con el fin de adaptar la legislación interna española a la Directiva 2006/43/C.E. en lo que no se ajusta a ella, se introducen determinadas modificaciones en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Al mismo tiempo, se aprovecha la reforma para modificar ciertos aspectos de la regulación contenida en dicha Ley que deben adaptarse a los cambios acaecidos en la legislación mercantil.</i></p> <p>Presentado el 28 de octubre de 2009, calificado el 10 de noviembre de 2009.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda.</p>
<b>Sistema de Apoyo Financiero</b>	<p><i>Proyecto de Ley de Reforma del Sistema de Apoyo Financiero a la Internacionalización de la empresa española. Esta reforma permite la adaptación de los instrumentos hasta ahora existentes a las nuevas necesidades detectadas por el mercado privado, incorporando dos medidas: por una parte, la creación de un nuevo instrumento, el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM) y, por otro lado, la adaptación del seguro de crédito a la exportación.</i></p> <p>Presentado el 06 de noviembre de 2009, calificado el 17 de noviembre de 2009.</p> <p>Autor: Gobierno</p> <p>Situación actual: Comisión de Industria, Turismo y Comercio.</p>



## Noticias IberForo



### DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA MILLONARIA DE BOLIDEN. IBERFORO MADRID DIRIGE LA DEFENSA DE VARIAS DE LAS CODEMANDADAS ABSUELTAS

La Audiencia Provincial de Madrid ha dictado recientemente sentencia desestimando el Recurso de Apelación de BOLIDEN contra varias empresas españolas a las que pretendía hacer responsables de la rotura de la presa de Aznalcóllar y exigía millonarias indemnizaciones. Esta presa de residuos, situada cerca de Doñana, se rompió en 1998, provocando el mayor desastre ecológico sufrido en Europa desde Chernobyl.

La Audiencia Provincial de Madrid ha confirmado el criterio del Juzgado de Primera Instancia y ha resuelto que las empresas españolas demandadas no tuvieron ninguna responsabilidad en la rotura de la presa y que la gestión llevada a cabo por BOLIDEN durante muchos años sí está relacionada con la rotura del dique. El departamento de litigios de IberForo Madrid Abogados ha dirigido la defensa de varias de las entidades demandadas por BOLIDEN, que, como se ha señalado, han resultado totalmente absueltas tanto en la Primera Instancia como ahora en fase de apelación.

### IBERFORO EN EL EUROPEAN CORPORATE COUNSEL SUMMIT 2009

Los pasados días 23, 24 y 25 de septiembre se celebró en **Montreux (Suiza)** el «**EUROPEAN CORPORATE COUNSEL SUMMIT 2009**», un evento internacional creado para propiciar encuentros bilaterales entre asesores jurídicos de grandes empresas y abogados de los más prestigiosos bufetes europeos. La idea y organización de este evento corre a cargo de **Marcus Evans**, una de las principales compañías de información sobre negocios en todo el mundo. **IberForo Abogados** fue el único despacho español presente en la convocatoria de este año y el más solicitado por las empresas participantes para la celebración de reuniones bilaterales. Previa selección de los contactos con mayores posibilidades de negocio nuestros representantes celebraron allí más de 30 reuniones bilaterales con empresas y corporaciones de sectores muy diversos. En cada una de ellas los miembros de nuestra delegación tuvieron la oportunidad de presentar la red **IberForo Abogados** y su trayectoria, conocer la empresa interlocutora y sus necesidades en el ámbito jurídico, y dar los primeros pasos hacia una posible colaboración entre ambas partes en proyectos presentes o futuros. Fueron tres maratónicas jornadas de trabajo que sirvieron para iniciar contactos con clientes



El Secretario General de IBERFORO,  
Rafael García Palencia,  
en una de las sesiones de trabajo.

potenciales y colegas de otros despachos europeos. Pero el trabajo no terminó en **Montreux**: con posterioridad se ha realizado una labor de seguimiento a través de comunicaciones personalizadas a cada uno de los asesores con los que se celebraron reuniones bilaterales, recordando la disponibilidad de nuestros equipos para atender a sus necesidades y permitiendo de esta manera mantener un contacto a medio plazo. Por su parte, los asesores jurídicos de las empresas comunicaron a **Marcus Evans** el grado de satisfacción alcanzado tras la celebración de sus reuniones con los distintos despachos, contabilizando una veintena de empresas interesadas en continuar y profundizar en los contactos con **IBERFORO**.

### JORNADAS DE DERECHO URBANÍSTICO Y ARBITRAJE EN TOLEDO

Los socios titulares del despacho IberForo Toledo participaron como ponentes en sendas jornadas públicas celebradas en la capital castellano manchega que despertaron gran interés tanto en ámbitos académicos como jurídicos de la ciudad. Por segundo año consecutivo el **Colegio de Abogados de Toledo** celebró, los pasados días 15 y 16 de octubre, sus «**II Jornadas de Derecho Urbanístico de Castilla la Mancha**», en colaboración con el **Consejo de la Abogacía** de esta comunidad autónoma y la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Castilla-La Mancha**. El socio de IberForo Toledo, **Joaquín Sánchez-Garrido Suárez**, intervino en una de sus sesiones planteando una ponencia sobre «*Las medidas introducidas en el TRLOTAU para la agilización de los procedimientos y el incremento de la participación pública*». El objeto de esta conferencia versó sobre la explicación de la **Ley 2/2009 de Medidas Urgentes en Materia de Urbanismo y Vivienda**, que ha supuesto una profunda modificación en el **Texto Refundido de la Ley del Suelo de Castilla la Mancha**. En el transcurso de la misma se analizó la adaptación de la normativa autonómica urbanística a la Legislación Ambiental estatal y autonómica, así como a las nuevas determinaciones impuestas por la nueva Ley del Suelo estatal.



Joaquín Sánchez Garrido durante su intervención, acompañado del Secretario de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Toledo, Javier Messía de la Cerda Ballesteros.

Por su parte, el socio fundador del despacho, **Joaquín Sánchez Garrido**, tuvo un papel destacado en el desarrollo de la «**IV Jornada sobre Arbitraje Mercantil**», patrocinada por la **Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Toledo** que se celebró el pasado 21 de octubre. El conferenciante afirmó, en primer lugar, que el Arbitraje es un medio de solución de controversias jurídicas que está incardinado en nuestro sistema de administración de justicia. Por ello, para conseguir que a los ciudadanos se les administre justicia, pueden optar por dos caminos: acudir a la jurisdicción del Estado sometiéndose a lo que dicten Jueces y Magistrados; o convenir, en ejercicio de autonomía de la voluntad, que sean uno o más árbitros los que decidan el conflicto.

En su pormenorizada intervención **Joaquín Sánchez Garrido** puso también de manifiesto la diferencia que existe —en cuanto a efectos procesales— entre la demanda presentada ante la Jurisdicción ordinaria y la que se presenta ante una Corte de Arbitraje, dándose diferencias sustanciales ya que los efectos en esta última, añadió, podríamos limitarlos a la identidad de las partes, la integración del convenio en la forma pactada por los contendientes y la delimitación del régimen transitorio según la **Disposición Transitoria Única de la Ley de Arbitraje**; haciendo también hincapié en el hecho de que, en base a la autonomía de la voluntad de las partes, en el proceso arbitral sí está permitida la *mutatio libelli* o transformación de la demanda.



## EL VALOR DE LA COMUNICACIÓN

A medida que intuimos el potencial comercial que encierra pertenecer a una red de despachos como IberForo Abogados se hace más evidente la necesidad de ampliar nuestros cauces de comunicación interna: para conocer mejor nuestros puntos fuertes y tomar conciencia del salto cualitativo y cuantitativo que podemos dar en la oferta de servicios a nuestros clientes. Hasta tal punto eso es así que puede afirmarse sin temor a equivocarnos que el crecimiento comercial de IberForo Abogados pasa por un conocimiento mutuo cada vez más profundo de las capacidades profesionales y especializaciones de cada despacho y su integración en una solvente oferta común de servicios que atraiga a todo tipo de empresas con necesidades de asistencia jurídica de primer nivel en cualquier punto de la geografía española.

Si somos realmente capaces de crear estos mecanismos de comunicación interna y generamos un fluido flujo de información entre despachos, estaremos consolidando esta eficaz herramienta de marketing que nos permitirá crecer y aprovechar oportunidades presentes en el mercado. Conocer nuestras capacidades, aprovechar nuestros puntos fuertes y ponerlas a disposición del resto de despachos tal vez sea la más inteligente estrategia de marketing que podemos instrumentar ante este escenario profesional lleno de obstáculos —pero también repleto de oportunidades— para quienes hemos dado un paso tan determinante como el de fundar, pertenecer e impulsar una red como la nuestra.

Tales ideas no resultan de una mera especulación voluntarista sino que surgen al hilo de ciertas iniciativas de colaboración emprendidas entre despachos y coordinadas por la dirección de la red que las atestiguan y corroboran. Pondré algunos ejemplos —sin desvelar sus claves particulares en razón de la obligada confidencialidad— y recurriré a hipótesis probables para ilustrar mejor este nicho de oportunidades. Todo ello abundando en los puntos fuertes que indudablemente representan la especialización de unos y otros despachos y el escenario de nuevo negocio que se abre con nuestro modelo de «coasesoramiento» como método de trabajo integrado.

Que los responsables de todos los despachos de nuestra red conozcan, por ejemplo, el prestigio alcanzado por el equipo de IberForo en una determinada ciudad del noroeste peninsular en materia de derecho marítimo es un dato importante en sí, ya que nos permite atender cualquier demanda en asunto tan específico que se pudiera formular en cualquier otro rincón de España, pese a que carezcamos de esa experiencia directa allí donde nos lo demanden. Como puede suceder también que un determinado despacho se haya centrado históricamente en asesorar a sus clientes en ciertas especialidades jurídicas y no haya entrado nunca, en cambio, a asistirles en ámbitos legales tan específicos como, por ejemplo, la aplicación de expedientes de crisis y los correspondientes ERE's que llevan aparejados. Saber y compartir la merecida fama que en este ámbito de asesoramiento empresarial posee otro de nuestros despachos más emblemáticos equivale a dotarnos de capacidades nuevas accesibles a toda la red y que también podemos ofertar. Como lo es también, por ejemplo, poder recurrir al prestigio personal y a la experiencia de un socio nuestro en áreas de derecho de la competencia y derecho de la Unión Europea, cuando algún cliente del despacho se tope con esta problemática y nos brindemos a asesorarle.

Sirvan estas tres pinceladas como ejemplos de la importancia que tiene la comunicación interna dentro del objetivo común de crecimiento comercial y mejora permanente del servicio que nos hemos propuesto. Esa es la línea de trabajo en la que queremos avanzar y en la que estamos dando ya pasos significativos, al desarrollar nuestros puntos fuertes latentes en beneficio de todos los despachos de la red.

Dentro del asesoramiento, eso sí debemos de respetar la relación de cada despacho con el cliente. Cliente que, motivado por la confianza que cada despacho le garantiza, debe de tener la seguridad de que en ese servicio colaborará el despacho de su entorno, permaneciendo durante todo el servicio como su cliente. Por otro lado esta



José Luis Martínez,  
Presidente de IberForo Abogados.



colaboración también podrá implicar, la posibilidad de crear equipos especializados entre varios despachos que en estas materias puedan presentarse y ofrecerse como un solo equipo logrando de esta manera el objetivo de poder presentarse y ofrecer los servicios que hasta ahora parecen únicamente posibles para los grandes despachos unificados.

## IBERFORO EN LA PRENSA

El pasado **18 de septiembre** el diario «*Expansión*», en su suplemento «*Asesores de Empresa*» de los viernes, publicó un interesante artículo de opinión, «*Imponer el precio anula el contrato*», del que son autores **Estrella Espinar Pérez** y **José Miguel L. López-Oleaga**, del departamento de Litigios de **IberForo Madrid**. El citado artículo comentaba la sentencia de 15 de abril de 2009 del Tribunal Supremo que resolvía la nulidad total de un contrato de comisión de venta, abanderamiento y suministro a una estación de servicio, por el hecho de que, en la práctica, el proveedor fijaba y controlaba el precio de reventa de los productos y ello por infracción del Tratado C.E. (artículo 85) y de la Ley de Defensa de la Competencia [artículo 1.1.a)]. «La doctrina del Tribunal Supremo» —finalizaba el artículo— «declara esencial la regulación contractual de la fijación de precios en un contrato de distribución en exclusiva y sienta que la relevancia de dicha materia y de su aplicación práctica puede provocar la nulidad de la totalidad del contrato».

El mismo diario económico, líder en el segmento de la prensa económica nacional, en su edición del **29 de septiembre**, daba la noticia —a dos columnas y con foto— del nombramiento del socio de Derecho Público de **IBERFORO**, **Germán Alonso-Alegre**, como miembro del *Consejo de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*. Su designación fue efectuada por el Pleno de la *Asamblea de Madrid* en calidad de experto en la materia, afirmaba «*Expansión*» en su noticia.

El viernes **4 de diciembre** este mismo medio acogía en sus páginas una nueva tribuna de opinión, a cargo del socio responsable de Litigios de **IberForo Madrid**, **José Miguel L. López-Oleaga**, que llevaba por título «*Límites al derecho a la prueba*». En el mismo su autor sostiene que «el derecho a la prueba reconocido constitucionalmente no es, obviamente, un derecho absoluto. No existe el derecho constitucional a la admisión y práctica de todas las pruebas que una parte estime oportunas»... «El órgano judicial puede denegar la práctica de pruebas testificales» —añadía su autor— «aunque estén plenamente relacionadas con hechos controvertidos, relevantes para la decisión del proceso, si las considera inútiles a la vista de la mayor idoneidad de otros medios de prueba y de una escasa fiabilidad de la testifical, objetivamente considerada».

En su sección de noticias breves del martes **8 de diciembre**, también el diario «*Expansión*» publicaba una referencia sobre el libro «*Manual de contratación pública socialmente responsable en relación con las personas con discapacidad*» y titulaba la noticia «*Iberforo asesora en contratación con discapacitados*».

Nuestra red de despachos empieza a estar presente en los medios de comunicación y este ejercicio de presencia aporta una positiva visibilidad a la marca que seguimos impulsando. Desde la colaboración con este y otros medios en curso, mediante artículos y tribunas de opinión, hasta el puntual detalle de la actualidad de nuestros despachos dispersos por toda la geografía española.



José Miguel L. López-Oleaga y Estrella Espinar Pérez.

## Especial IberForo Asturias



### UNA ESCUELA DE DERECHO PRÁCTICO

Como la mayoría de los grandes bufetes que han alcanzado arraigo y prestigio en sus respectivos ámbitos geográficos la historia del despacho de **IberForo Asturias** tiene sus antecedentes y origen en la trayectoria profesional de los juristas que lo fundaron. De ahí que la biografía y el quehacer individual de estos significados profesionales del derecho sea algo también estrechamente ligado al desarrollo de las estructuras colectivas en las que más tarde derivaron sus correspondientes biografías profesionales. Tal es el caso de este despacho, fundado por **Alfredo Prieto Valiente** en 1981 y enclavado, ya desde entonces, en pleno corazón de la ciudad de Oviedo: formando un triángulo físico con los emblemáticos edificios de la *Junta General del Principado* (poder legislativo) y la sede del *Gobierno de Asturias* (poder ejecutivo), a escasos metros de la plaza de la Escandalera y junto a ese gran pulmón verde de la ciudad -el parque de San Francisco- que antaño fuera huerta y jardín de un antiguo convento franciscano.



Ya desde mediados de los años sesenta **Alfredo Prieto Valiente** comenzó a prestar sus servicios profesionales en el Banco Herrero como responsable de su asesoría jurídica. Era aquel un novedoso departamento de reciente creación dentro del banco, puesto en marcha ante las necesidades jurídicas que comenzaron a plantearse como consecuencia del inicio de la liberalización de la economía española y la aparición de la competencia entre entidades financieras, tras la derogación de la hasta entonces vigente orden ministerial del «statu quo» de la banca, cuya estricta normativa llegaba a impedir, incluso, la apertura de nuevas oficinas. En ese mismo departamento jurídico de una entidad financiera tan genuinamente asturiana como este banco se integraría poco después otro abogado, **Luis Morilla**, que habría de ser cofundador del despacho **Iber-**

**Foro** y socio del mismo hasta su fallecimiento en el año 2000. De aquí arranca y proviene la marcada especialización en asuntos financieros que ambos imprimieron desde su origen al bufete, siendo nombrado además también por entonces **Alfredo Prieto Valiente** consejero laboral de la citada entidad bancaria.

Entre 1977 y 1981 tiene lugar la transición democrática en España, empresa colectiva en la que el fundador del despacho se involucra activa-

mente y ante lo que se ve obligado a solicitar una excedencia especial en sus ocupaciones como asesor jurídico de dicho banco. Fueron años de intensa actividad pública, como diputado nacional por Asturias en las Cortes Constituyentes primero —en las listas del Grupo Parlamentario de la Unión de Centro Democrático (UCD)— y como Consejero después, en el primer Ente Preautonómico del Principado, hasta 1981.

En este año de 1981 inicia su andadura el nuevo despacho, con amplias relaciones en la ciudad de Oviedo y estando ya muy presente en la trama empresarial del Principado de Asturias. Un bufete generalista enfocado hacia la práctica del derecho privado, civil y mercantil, cuya clientela principal fueron sociedades que operan en muy diversos sectores (constructoras, empresas ferroviarias, etc.) para las que ofrece asesorías externas y, en muchos casos, haciéndose cargo de la secretaría de sus consejos. Su especialización en derecho financiero se consolida posteriormente cuando, a los pocos años, se funda en Asturias una compañía financiera privada (apenas quedan en España una decena) y el socio director del despacho es elegido como máximo responsable de la citada entidad. Crece y se refuerza el despacho de este modo, haciéndose cargo de la atención integral a este cliente, lo que requiere un gran trabajo de equipo y unos recursos humanos y materiales crecientes.

En 1993 se incorpora al despacho la licenciada en Derecho por la Universidad de Oviedo **Margarita Alonso-Graña López-Manteola** que, desde octubre del año 2004, es socia de la firma. Pertenece a la Asociación Española de Abogados de Familia y al elenco de abogados del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Oviedo, siendo miembro activo de los mismos.



En el año 2003 se incorpora al despacho —también como socio— **Alberto Aldamunde Miranda**, completándose así el actual equipo directivo de la firma, formado por estos dos abogados jóvenes y su fundador, **Alfredo Prieto Valiente**. Un despacho en el que convive además una tercera generación de letrados que reconocen su gran potencialidad como escuela de derecho práctico y vivero de vocaciones jurídicas, y cuya capacidad docente radica en la proyección futura de nuestra marca **IberForo** en el entramado económico y social del Principado de Asturias.



## ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO  
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE  
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24  
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

## ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO  
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE  
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33  
Fax: 96 512 47 33  
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

## ALMERIA

LUIS DURBAN ABOGADOS, S.C.  
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º-1 - Centro Residencial Oliveros  
04004 ALMERIA  
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60  
Fax: 950 23 17 14  
E-mail: ldurban@ncs.es

## BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS  
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA  
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36  
(Despachos en Ibiza y Menorca)  
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

## BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.  
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO  
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05  
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

## BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA  
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS  
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76  
E-mail: iberforoburgos@csa.es

## CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS  
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON  
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88  
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

## CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS  
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA  
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22  
Fax: 956 51 16 48  
E-mail: valriberas@telefonica.net

## CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS  
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10  
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

## CORDOBA

MIGUEL PARDO ABOGADOS  
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA  
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34  
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

## GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS  
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D  
19001 GUADALAJARA  
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63  
E-mail: irizar.abogados@irizarabogados.es

## JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO  
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN  
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40  
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

## LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.L.P.  
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA  
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25  
E-mail: lacoruña@iberforo.es

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER  
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º  
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42  
E-mail: jespinosaboissierabogados@teletelne.es

## MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS  
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID  
Teléfono: 91 360 51 83  
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91  
E-mail: madrid@iberforo.net

## MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA  
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64  
Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA  
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MURCIA

GARCIA RUIZ - GARCIA MONTES,  
ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.P.  
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A  
30008 MURCIA  
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66  
Fax: 968 21 66 50  
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

## NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS  
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina  
31008 PAMPLONA  
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60  
Fax: 948 27 04 51  
E-mail: info@martinezmerino.com

## OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.  
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha.  
33007 OVIEDO  
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59  
Fax: 98 521 33 70  
E-mail: Asturias@iberforo.es

## SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS  
(Estudio Jurídico Sunión)  
Plaza del Txofre, 18, bajo  
20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA  
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65  
E-mail: sunion1@sunion.es

## SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y  
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS  
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA  
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78  
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

## TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS  
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO  
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09  
Fax: 925 22 04 95  
E-mail: toledo@iberforo.net

## VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS  
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA  
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27  
Fax: 96 334 37 48  
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

## VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS (Gómez-Escolar)  
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID  
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18  
Fax: 983 34 07 33  
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

## VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS  
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º  
36201 VIGO (PONTEVEDRA)  
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65  
Fax: 986 43 27 95  
E-mail: administracion@vindexabogados.com

## SERVICIOS LEGALES

⇒ Derecho Mercantil y Societario  
⇒ Fusiones y Adquisiciones  
⇒ Derecho Bancario y Bursátil  
⇒ Derecho Concursal  
⇒ Derecho Procesal Civil y Penal

⇒ Arbitraje  
⇒ Derecho Constitucional  
⇒ Derecho Administrativo  
⇒ Derecho del Medio Ambiente  
⇒ Derecho Urbanístico

⇒ Derecho Inmobiliario Registral  
⇒ Derecho Tributario  
⇒ Derecho Laboral  
⇒ Derecho Internacional  
⇒ Derecho Comunitario

⇒ Derecho de la Competencia  
⇒ Telecomunicaciones  
⇒ Propiedad Industrial e Intelectual  
⇒ Derecho Informático  
⇒ Protección de Datos